

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de septiembre de dos mil veinte
Ejecutivo 50001315300220190000700

1. Conforme el artículo 316 del C. G. del P.¹ se acepta el desistimiento que el abogado Arturo Ávila Ramírez presentó respecto del recurso de reposición que promovió frente al auto proferido el 24 de julio último, a través de la cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. En atención a lo comunicado el 4 de agosto por el ejecutado, no se condenará a pagar costas al opugnante en acatamiento del inciso cuarto, numeral tercero, *ejusdem*.
3. Se deja constancia que los oficios de levantamiento de medidas no. 509, 510, 511 y 513 expedidos por la secretaria de despacho el 2 de septiembre inmediatamente anterior, no surten efecto alguno en relación con las cautelas aquí practicadas.

Si bien se remitieron al correo autorizado por el ejecutado (andresdiaz-14@hotmail.com) y al buzón de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (correspondencia@supernotariado.gov.co)-en cumplimiento del decreto 806 de 2020-; también lo es, que secretaría emitió un nuevo comunicado con destino a dicha entidad para que se abstuvieran de adelantar cualquier trámite relacionado.

3. Y porque está ejecutoriado el auto de terminación, secretaría proceda a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares si es que no se reporta embargo de crédito o de remanentes.

Para lo que se estime pertinente dentro de la acción de tutela No. 2020 00099, informe de la presente decisión al Tribunal Superior de Villavicencio

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ Al respecto, recuerda la doctrina: “Si se trata de desistir de recursos contra autos o sentencias, el apoderado puede hacerlo sin facultad expresa, el curador ad litem y los representantes legales tienen facultades para ello, y el ministerio público no necesita autorización especial. El artículo 343 del Código de Procedimiento Civil es bien claro al disponer que la prohibición de desistir se refiere solo a la demanda.”. (DEVIS HECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*). Pensamiento vigente en el Código General del Proceso que con similitud estableció la mentada prohibición en el artículo 315, núm. 2.

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **48** del **07-09-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224dd490592c148183ec254ae3272ae01f59a340d8d63d711235969ea047d3e7

Documento generado en 04/09/2020 02:58:19 p.m.